2019-101-026636

Lima, 30 de setiembre de 2019

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01493-2019-OEFA/DFAI

2200-2018-OEFA/DFAI/PAS **EXPEDIENTE N°** 

**ADMINISTRADO** SERVICIOS GENERALES FERCUCE E.I.R.L.1

**UNIDAD FISCALIZABLE ESTACIONES DE SERVICIOS** 

**UBICACIÓN** DISTRITO DE SALITRAL, PROVINCIA DE SULLANA Y

DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**MATERIAS ARCHIVO** 

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01121-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2019; v.

#### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1. El 04 de diciembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Piura) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2015) a la unidad fiscalizable "puesto de venta de combustible-grifos" de titularidad de Servicios Generales Fercuce E.I.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado Calle Tacna Nº 206 (Ex Carretera Panamericana N° 006), distrito de Salitral, provincia de Sullana y departamento de Piura.
- 2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Constatación S/N<sup>2</sup> de fecha 04 de diciembre de 2015 y en el Informe de Supervisión N° 086-2018-OEFA/ODES PIURA<sup>3</sup> de fecha 30 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión). A través del Informe de Supervisión, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2549-2018-OEFA/DFAI/SFEM4 del 27 de 3. agosto de 2018, notificada el 01 de octubre de 2018<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Persona que firma la cédula de notificación: Percy Roberto Cortez Heredia

DNI: 42607187

Registro Único de Contribuyentes Nº 20526012403.

Páginas 1 y 2 del archivo denominado "Acta de Constatación" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

Folios 1 al 4 del Expediente.

Folios 6 al 8 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.

Mediante Cédula Nº 2855-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral Nº 2549-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación Fecha y hora: 01 de octubre de 2018 / 16:28 p.m. Relación con el destinatario: Empleado

- 4. El 05 de noviembre de 2018<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
- 5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00668-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>7</sup> de fecha 25 de junio de 2019, la SFEM resolvió ampliar por tres (3) meses, el plazo de caducidad del presente PAS.
- 6. El 10 de setiembre de 2019<sup>8</sup>, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la finalidad que el administrado exponga sus argumentos de defensa a los hechos imputados en el presente PAS.
- 7. Finalmente, el 10 de setiembre de 2019<sup>9</sup>, el administrado presentó documentación complementaria.
- 8. Finalmente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01121-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 30 de setiembre de 2019, mediante la cual, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley № 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley № 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo № 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo № 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹0, de acreditarse la

Folios 11 al 50 del Expediente. Escrito con registro N° 2018-E01-089789.

Folios 51 y 52 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 53 del Expediente.

Folio 54 al 361 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E01-086809.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar. 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado ejecutó actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado.
- 12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup>, la OD Piura recomendó iniciar un PAS contra el administrado por haber ejecutado actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado.
- 13. No obstante, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se advierte que la unidad fiscalizable, fue materia de un proceso judicial de desalojo<sup>12</sup> entre la señora Silvia Mercedes Neyra Medina (en adelante, Sra. Neyra Medina) -parte demandada- y el señor José Antonio Burgos Ramos (en adelante, Sr. Burgos Ramos) -parte demandante-; siendo que dicho proceso culminó con sentencia favorable para éste último. En ese sentido, corresponde analizar si en el presente caso, existe una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada al administrado a título de infracción.
- 14. De acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que en el marco de las disputas por la unidad fiscalizable, la Sra. Neyra Medina ejecutó acciones retiro de los equipos de la referida unidad fiscalizable, como son las islas, los equipos de despacho de combustibles líquidos y todo lo concerniente a la actividad de venta de combustibles; acción que realizó sin la autorización del Sr. Burgos Ramos, quien dejó constancia de dicha situación mediante denuncia policial de fecha 20 de julio de 2015, tal como se muestra a continuación:

"En Sullana, siendo las 13:50 horas del lunes 20JUL2015, presente ante el Instructor, en una de las oficinas del DEPINCRI PNP Sullana, la persona de José Domingo BURGOS ENCARNACIÓN (45), natural de Sullana, soltero, ingeniero de sistemas, empresario, titular del DNI 09803025, domiciliado en calle Santa Teresita Nº 148, Urbanización Santa Rosa Sullana, a quien conforme lo establece el artículo 58 numeral 1 inciso a) del Código Procesal Penal, se procede a recepcionar la denuncia verbal, conforme se detalla: Que, en la fecha a horas 10:50 aproximadamente, ha tomado conocimiento que del interior de las instalaciones del Grifo "El Amigo Burgos" EIRL, ubicado en la calle Tacna Nº 206 Panamericana Km 6, distrito de Salitral-Sullana, de la cual cuento con la vigencia de poder, la persona de María del Rosario BURGOS NEYRA (22), quien es hermana paterna, ha venido cometiendo daños materiales y apropiación ilícita; esto debido a que existe una orden judicial de desalojo programada para el 31JUL2015, por terminación de contrato por parte de José Antonio BURGOS RAMOS contra Silvia Mercedes NEYRA MEDINA, esta última, madre de la denunciada, habiendo dispuesto sin encontrarse autorizada a vender dos (02) tanques cisternas y un tercer tanque cisterna que ha sido incautado por la Policía y se encuentra en esta dependencia policial. Por lo que el denunciado solicita la

٠

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folio 4 del Expediente.

Proceso tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Sullana bajo el Expediente Nº 0056-2009-0-3101-JP-CI-02.

inmovilización de los tanques cisternas y la devolución a la empresa "El Amigo Burgos" EIRL, de la cual tiene la vigencia de poder. Lo que denuncia a la PNP para fines de investigación. Siendo las 14:00 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia firmando a continuación los participantes en señal de conformidad."

Fuente: Folio 71 del Expediente

15. Asimismo, de la declaración de José Domingo Burgos Encarnación manifestada ante el Departamento de Investigación Criminal de Sullana el 22 de julio de 2015 -hijo del Sr. Burgos Ramos- se deja constancia una vez más que fue la Sra. Neyra Medina, quien retiro todas las instalaciones pertenecientes a la unidad fiscalizable, tal como se muestra a continuación:

# "3. DECLARANTE DIGA: ¿Indique Ud. el motivo de su presencia en esta dependencia policial? Dijo:

Debo manifestar que el 02JUL2015 en horas de la noche, concurrí a la Comisaria de Salitral-Sullana, a denunciar que de las instalaciones del Grifo El Amigo Burgos EIRL de propiedad de mi padre el señor José Antonio BURGOS RAMOS, estaban sustrayendo los activos que pertenecen a la empresa antes en mención por parte de la señora Silvia Mercedes NEYRA MEDINA, tal como demuestro con la copia de denuncia que en este acto hago entrega y que los efectivos policiales realizaron la constatación respectiva."

Fuente: Folio 78 del Expediente

- 16. En ese sentido, se advierte que, quien realizó el retiro de la instalación del grifo, no fue el administrado, sino la Sra. Neyra Medina; no obstante, a través de la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado la conducta ilícita referida a ejecutar actividades de abandono sin tener el Plan de Abandono o el Plan de Abandono Parcial aprobado
- 17. Al respecto, en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único. Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹³, la responsabilidad administrativa debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionadora.
- 18. Cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que la responsabilidad en el marco de un PAS, debe recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, debiendo existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción, no pudiendo determinarse responsabilidad a una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios<sup>14</sup>.
- 19. Asimismo, dicho cuerpo colegiado ha precisado que, para una correcta aplicación del principio de causalidad, debe de verificarse previamente la convergencia de dos

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionadora."

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Resolución Nº 434-2018-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de diciembre de 2018 "(...)

<sup>&</sup>quot;(...)
42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, <u>la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva;</u> debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

<sup>44.</sup> En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal".

(...)"

aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado<sup>15</sup>.

- 20. En ese sentido, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida, quedando impedida la administración de imputar actos omisivos o activos que constituirían infracción administrativa a personas ajenas a estos actos. Este principio implica entonces que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria<sup>16</sup>.
- 21. Sobre el particular, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) prevé que <u>la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva<sup>17</sup>, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal<sup>18</sup> ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.</u>
- 22. En esa línea, el TFA ha considerado como el responsable de un hecho determinante de tercero "(...) a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada"<sup>19</sup>. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.<sup>20</sup>.

#### Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes.

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal"
- DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo 11. Para Leer El Código Civil, Sétima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358.
- Resolución N° 047-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 31 de enero de 2019 "(...)
  - 48. En esa línea argumentativa, esta sala considera que corresponde determinar si la situación alegada por el administrado en su recurso de apelación, constituye un hecho determinante de tercero.
  - 49. Sobre el particular, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "(...) a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada". En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.
    (...)"

Resolución N° 006-2019-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 9 de enero de 2019

<sup>&</sup>quot;(...)
34. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.

<sup>35.</sup> De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que-acreditada su comisión-se imponga las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

GUZMÁN NAPURÍ, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

- 23. De acuerdo a lo señalado en la doctrina nacional<sup>21</sup>, el hecho determinante de tercero debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que se le pueda exonerar de responsabilidad al presunto causante de un hecho. Así, lo <u>extraordinario</u> del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto y, lo <u>imprevisible e irresistible</u>, implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 24. De lo expuesto, se determina que el hecho determinante de tercero, para que pueda configurarse como un eximente de responsabilidad, debe de contar con los siguientes supuestos: (i) extraordinario; (ii) imprevisible; e, (iii) irresistible.
- 25. En el presente caso, conforme lo detallado en párrafos anteriores, la ejecución de los hechos (retiro de las islas, los equipos de despacho de combustibles líquidos y todo lo concerniente a la actividad de venta de combustibles) fue realizado por la Sra. Neyra Medina.
- 26. Así, este hecho **es extraordinario**, por cuanto se trata de un evento que ha ocurrido de manera repentina e inesperada, el administrado no tenía conocimiento que la Sra. Neyra Medina ejecutó acciones retiro de los equipos, toda vez que en dicho momento no se encontraba en posesión de la unidad fiscalizable; **es imprevisible**, debido a que el administrado no tenía conocimiento que la unidad fiscalizable era materia de un proceso judicial de desalojo entre la Sra. Neyra Medina y Sr. Burgos Ramos; e, **irresistible**, por cuanto el administrado no pudo impedir las acciones de retiro por parte de la Sra. Neyra Medina, toda vez que no tenía derecho alguno respecto a la unidad fiscalizable ni como propietario ni como arrendador para evitar dichas acciones, siendo que ello le correspondía al Sr. Burgos Ramos.
- 27. Conforme lo antes expuesto, se ha configurado una causal de eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero, puesto que se ha cumplido con los supuestos de ser un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible; por lo que corresponde declarar el archivo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1º.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra <u>Servicios Generales Fercuce E.I.R.L.</u> por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2549-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Informar a **Servicios Generales Fercuce E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo 11. Para Leer El Código Civil, Sétima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.359-361.

ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

RMB/kach/srp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05874959"

